

á la Cámara apostólica una cantidad muy considerable de metálico. Los que quisieron su precio, lo recibieron sobre la marcha; mas los que lo dejaron para las atenciones del principado, pactaron su devolucion á los diez años á percibir mientras tanto un interés anual de cinco por ciento sobre el valor del capital. Aquí tenemos una concesion del uso del dinero por cierto tiempo y con la correspondiente apreciacion del uso, sin que nadie clamase contra este hecho como usurario, ni hubiese quien escrupulizase en aquel precio ó compensacion é intereses. Recuerdo, aunque no con toda claridad, las circunstancias de este hecho ocurrido en mi tiempo; pero lo encuentro descrito, segun lo he referido, por Juan Vicente Bolgeni, teólogo de la sagrada Penitenciaría, en su disertacion inédita titulada *Impiego del danaro*, al capítulo VI de la parte II. Pero el tiempo no se detiene; y así como da las flores y frutos, tambien nuevos conocimientos y consecuencias.

#### CAPÍTULO VII.

*Nueva y brevisima resolucion de la cuestion que tratamos, y conciliacion de los partidos.*

646. Estando ya ahora próximo al término, me parece no desagradará al lector el que yo me considere como en el comienzo y demarque en pocas líneas casi un tratado nuevo, y con tanta generosidad que se conceda todo á todos, y se entienda que cada una de las partes litigantes tiene su razon, y que se disputa estando acordes, aunque sin repararlo; porque cada parte conoce muy bien lo que ella dice, pero no lo que dice la contraria. Vamos, pues, amistosamente á este compendio tan breve y liberal.

647. ¿De qué se trata? De saber si en las suministraciones por cierto tiempo de dinero ó de otras cosas *fungibles* puede pactarse un precio conveniente y proporcional por el uso de todo aquel tiempo. ¿Qué fallo pronuncia la una parte?

que ningun precio se puede pactar ni exigir, porque toda suministracion de dinero por algun tiempo es siempre un mútuo ó préstamo; y en los mútuos es ley suprema consagrada en las escuelas: *ex mutuo vi mutui nihil exigi potest*: esto es, *del mútuo ó préstamo en fuerza del mútuo ó préstamo nada se puede pedir, ni recibir en caso de pedirlo.*

¿Qué pretende y enseña la otra parte? que un precio tal del uso se puede pactar y pedir á los no pobres, y esto lícitamente.

648. Yo confieso ahora que es muy verdadera la máxima de que *ex mutuo vi mutui nihil exigi potest*: esto es, que *del mútuo en fuerza del mútuo nada se puede pactar ni exigir*; pero por lo mismo que es muy verdadera esta máxima, es tambien verdadera la de los contrarios. Demostremoslo.

Analizando con el debido cuidado la fórmula: *del mútuo ó préstamo en fuerza del préstamo nada se puede pactar, ni exigir, ni percibir*, sustitúyase á la palabra *mútuo ó préstamo* la definicion de lo que es mútuo ó préstamo, y tendremos: *De la moneda ó cosa semejante concedida por algun tiempo con pacto de devolucion nada se puede pactar en fuerza de la moneda concedida por algun tiempo con pacto de devolucion.*

Mas en la moneda ú otra cosa fungible concedida por algun tiempo con pacto de devolucion debe distinguirse un doble pacto y tiempo, uno en el que no hay obligacion de devolver, y otro en el que hay obligacion de devolver. Por ejemplo: presto cien escudos por tres años; este préstamo ó concesion envuelve el pacto y de consiguiente la precisa obligacion y derecho de que durante los tres años no se han de devolver, y el pacto de que, cumplido aquel plazo, se han de devolver. Si, pues, es verdadero el principio de que *en la moneda ó cosa semejante, dada con el pacto de que se ha de devolver, nada se puede exigir en fuerza de la cosa dada con este pacto de devolucion*; como en el préstamo, por ejemplo, en nuestro caso de los cien escudos por tres años, hay un pacto que mira á un tiempo en que no hay obligacion de devolver en todo este espacio, deberá valer lo contrario; esto es, de-

berá valer que se puede exigir ó percibir ó pactar un fruto, una utilidad, un interés, una usura, en suma un provecho, como quiera llamársele. Y en verdad que, devolver y no devolver, son contradictorios; en razon del pacto por el que se debe devolver la cosa dada, se pretende y enseña que nada se puede exigir ni percibir; luego por el pacto de no devolver, débese pretender y enseñar que se puede percibir alguna utilidad ó aumento sobre la cosa dada en proporcion del tiempo y de la cosa con el pacto de no devolver. Mas todo este tiempo es justamente el tiempo en que dura el contrato del uso concedido; luego esta doctrina es aplicable á todo el tiempo del uso concedido, ó para el uso en toda la duracion convenida de tiempo.

Quitando, pues, el envoltorio de las palabras y dejando á la idea desnuda, nos encontraremos que con esto damos á entender que una misma cosa es lo que ellos y nosotros queremos. Y como la sinceridad no necesita del artificio de los métodos científicos, sucede muchas veces entenderse la cosa con mas limpieza y precision que detrás de aquellos velos que nos traen la noche cuando buscamos los albores de la verdad.

Es, pues, muy verdadera la máxima de que *ex mutuo vi mutui nada se puede pactar ni exigir*, y esta verdad justamente me lleva é induce á concluir que *cuando el uso del dinero ni se dona, ni hay obligacion de donar, puedo pactar por este uso un precio conveniente y proporcional por todo el tiempo que antecede á la obligacion y plazo de la devolucion.*

649. Mas cuando no se toma ni quiere tomarse en consideracion el uso del dinero, ó cuando expresamente se dona ó hay obligacion de hacerlo, entonces nada puede exigirse aunque haya pacto de no tener que devolver durante la concesion. Porque el no tomarse en consideracion el uso, ó el mirarlo como donado ó con obligacion á hacerlo, no admite ó desecha cualquiera pretension que en adelante pudiéramos tener sobre este uso que nosotros mismos le hemos reducido al estado de no existir, ó no deber existir, para nos-

otros. Y me parece que de aquí ha provenido el que Benedicto XIV al acoger benignamente aquella máxima tan repetida en las escuelas que *del mutuo en fuerza del mutuo nada se puede pactar ni exigir*, habló de manera que en último resultado restringió el mutuo al original y desnudo y simple mutuo. Vió que el modo de expresarse era diferente, aunque la intencion de todos era la misma, cuando el uso de la moneda ni se dona ni hay obligacion de donar; pero al mismo tiempo halló conformes á las dos partes tanto en las palabras como en la intencion respecto del mutuo original, simple y desnudo.

650. Tambien la fórmula de que otros se valen, *ex mutuo ratione mutui, vel ratione sui<sup>1</sup> nihil exigi potest*, equivale á la anterior: *del mutuo en fuerza del mutuo nada se puede exigir ó pactar de aumento ó provecho.* Porque aquella palabra *en fuerza* significa justamente *en miramiento, en atencion, por naturaleza, ó por esencia.* Y por tanto se debe conceder tambien como verdadera cualquiera otra fórmula; pero concluyendo que de la verdad de esta se sigue la de que se puede con los no pobres pedir y pactar y recibir en las suministraciones del uso del dinero por algun tiempo alguna utilidad, ó precio mas propiamente.

651. Algunos llamaron tambien usura ilícita el lucro *ex mutuo principaliter intentum* ó *intentatum*: un lucro buscado, pedido, pretendido, impuesto principalmente por el mutuo, esto es, como de rigurosa justicia y no por una atencion espontánea y benévola. Un tal *principaliter intentum, vel intentatum*, á lo mas se reduce á aquel pedir *vi*, ó *ratione mutui*, en fuerza, ó por la naturaleza del mutuo, y de consiguiente es una nueva forma; y como admitimos cualquiera otra fórmula, concedamos tambien como verdadero lo que dicen los contrarios, esto es, que en el caso de los ricos, ó mas exactamente de los no pobres, se puede pactar y sacar alguna utilidad, ó compensacion mas propiamente.

<sup>1</sup> Esto es, *por miramiento, en atencion, por naturaleza ó esencia del mutuo.*

652. No omitiré de hacer observar aquí la verdad de lo que dijimos en otra parte (§ 450), que el título ó contrato del uso es extrínseco al del préstamo ó mútuo. Porque el del préstamo es contrato de cosa que se ha de devolver; mas el título ó contrato sobre el uso es contrato sobre lo que no se ha de devolver ó por todo el tiempo que no se ha de devolver; luego el título ó contrato sobre el uso es tan diferente y extrínseco al del préstamo, como el no devolver es cosa extrínseca é independiente del devolver, y no solo diferente sino hasta opuesto también <sup>1</sup>. Y mas delicada y distintamente aun: el contrato sobre la duracion de la no devolucion se nos presenta como posible de agregarse y añadirse á esta duracion, ó la supone ya, y sobre ella se intenta, queriéndolo, se confabula, y se hace el convenio, y, celebrado, hay obligacion de salisfacerlo á su tiempo, á menos que haya de relajarse esta obligacion, como en el caso de los pobres. Tan posterior es el contrato del uso y no ingénito ó no intrínseco, sino externo y diverso del del préstamo, ó de dar una suma cualquiera con pacto de devolverla en su equivalente.

653. Mas si de ser una verdad clara que del mútuo en fuerza del mútuo, ó por intencion principal entrañada en el mútuo, nada se puede exigir, hemos deducido la verdad de que yo puedo pactar y pedir á los no pobres un precio conveniente del uso del dinero por el tiempo del uso, se sigue también que yo no tengo obligacion alguna de restituir un precio percibido en estos términos. Porque hay obligacion de restituir lo que es ajeno, mas no es ajeno aquel uso ó precio que de él resulta sino del que lo concede. Mas claramente: este precio no resulta propiamente haberse dado por el pacto de devolucion y en fuerza de él, ó como dicen, *ex mutuo vi mutui*, que es lo que se tiene por usura ilícita. Y

<sup>1</sup> Aquí podemos conocer nuevamente cuán perspicaz fue la vista de los antiguos romanos que enseñaron que en las suministraciones de dinero por algun tiempo con sus correspondientes intereses hay dos obligaciones, la una sobre la suerte, y la otra sobre los frutos: pero véase el § 621 y sus notas.

siendo esto así, nada importan los clamores de restitucion, ni las instancias inexorables hasta que se restituya.

654. Por este capítulo, pues, aparece enteramente verdadero que nada se debe tomar del mútuo en fuerza del mútuo, que cuanto se haya percibido de este modo es fuera de orden, injusto, y hay que restituir, es decir, que tiene la forma de usura ilícita, que es lo que enseña uno de los partidos; pero no obstante veo también luminosamente como verdadero que se pacta y se exige á los no pobres el precio conveniente del uso sin injusticia ni obligacion alguna de restitucion, que es lo que enseña el otro partido.

Quiere decir que se disputa sin haber motivo de discordia y estando de acuerdo. Y cada uno de los partidos concederá esto francamente cuando sepa apreciar tanto la verdad propuesta por otros como propuesta por ellos mismos.

Aunque de otra manera, hemos visto también en el capítulo último del libro antecedente que, reflexionándolo bien, la opinion que sostienen unos y otros es verdadera, y que la divergencia nace de no atender debidamente los unos el modo de pensar de los otros; y esto confirma la observacion hecha aquí sobre el origen de la discordia en esta materia.

655. Antes de concluir este capítulo convendrá advertir que el embarazo y entorpecimiento y oscuridad de toda esta materia está en las fórmulas *ex mutuo vi mutui*, *ratione mutui*, *vel sui*; que es mucha verdad que por la cosa devuelta nada se puede pactar ni exigir en el acto y despues de la devolucion, como cosa en la que el usuario ya no tiene mas parte; pero que ha sido muy extraño que la idea de devolucion se haya hecho valer tanto antes de verificarse, en el uso que precede del dinero, cuanto vale hecha aun sucesivamente, en el uso que ya no tenemos del dinero. Yo no sé sensibilizar con palabras mas claras lo que escribo; que el sábio aplique la luz de su entendimiento, y verá por un ejemplo muy señalado cuán misera es también la condicion de las ciencias, y cuánto aprovecha olvidar lo aprendido\*.

\* La intencion del autor no es censurar las ciencias, sino los mé-

656. Y es tambien digno de observarse que se ha recurrido á aquellos títulos tan famosos de censos, de cambios, de daños emergentes, de lucros cesantes, etc., para pretender una utilidad evitando el que surgiera *ex mutuo vi mutui*, pero ya estaba evitado este *ex mutuo vi mutui*, pues la utilidad que los contrarios defienden viene de otro principio que del mútuo en fuerza del mútuo. ¿Qué diria un filósofo de aquellos títulos que han sido tan buscados y estudiados y apreciados, y respetados por comentarios y obras literarias, y que despues haya faltado hasta la razon de haberlos buscado? Sin embargo si no es verdadera la razon que los introdujo, no debe uno cegarse en seguirlos y medir por ellos un precio del uso; así que aquellos títulos son reales y fundamento visible de compensaciones. Si alguno pudiendo andar por sí solo se apoyase al efecto en otro, diríamos que no necesitaba de aquel apoyo, pero no que este no sea un medio para andar.

657. Se lee en Francisco Zech<sup>1</sup>, ilustre jesuita y profesor de cánones en la universidad de Ingolstadt, en Baviera, una aguda defensa del contrato germánico, del cual tenemos ya hecha antes mencion. Consiste este en dar uno á otro dinero por un tiempo á condicion de dar una pension anual, v. gr. de cuatro ó cinco por ciento, hasta la devolucion del capital, con facultad de disolver el contrato cualquiera de las partes, pasando á la otra un aviso con determinada antelacion. Mas en el citado lugar se hace ver que el contrato usado en Alemania no es mútuo ó préstamo, porque la esencia del préstamo consiste en que se devuelve el equivalente; mientras que el contrato germánico por su naturaleza tiende á constituir ó á adquirir el derecho para una

todos científicos que, como ha dicho en uno de los períodos del § 648, muchas veces nos traen la noche cuando buscamos los albores de la verdad. (*Nota del Traductor*).

<sup>1</sup> Dissertat. III *circa usuras*, § 282. Estas disertaciones bastante apreciadas de Zallinger se encuentran tambien incorporadas en la obra de Honorato Leotardi, *De usuris*, etc., en la reimpression hecha en Venecia el año 1761.

renta anual, lo cual muestra que el contrato germánico no es préstamo. Y si este rédito puede redimirse, esto, dice él, proviene de un segundo contrato con el cual se faculta la retroventa á voluntad de una ú otra parte.

Segun lo que tenemos dicho arriba, tampoco en el préstamo viene el precio del uso en fuerza del pacto de devolucion; y de consiguiente aquella diferencia que se señala para dar por lícito el un contrato y no el otro, no toca en el punto de la dificultad. Mas las razones que nosotros hemos alegado para justificar el precio del uso de la moneda concedida en calidad de préstamo, valen igualmente en el contrato germánico, sin hacer entre contrato y contrato una distincion que al menos es fuera del caso, si no es tambien contraria al estado de las cosas.

#### CAPÍTULO VIII.

*Ultimo análisis. Del préstamo, sus frutos y licitud de ellos: concordia de todos.*

658. Podemos dar una cosa por algun tiempo, pactando que se nos devuelva, al menos en su equivalente, sin tomar en cuenta el uso de la cosa. Esto se llama *prestar*.

659. Empero en las cosas que tienen uso distinto de ellas mismas, ó que importan repeticion de uso, podemos dar la cosa y el uso de la cosa por algun tiempo con el pacto de que se nos devuelva la cosa para otros usos futuros y el equivalente además del uso que hemos cedido. Á este modo se suministran para algun tiempo vestidos, caballos, carros, con pacto de que se nos devuelvan los objetos indicados y el uso con el equivalente en precio.

660. Esta suministracion podria llamarse préstamo de la cosa y préstamo del uso; porque el préstamo consiste en dar una cosa por cierto tiempo con pacto de que se nos devuelva; mas en nuestro caso el uso suministrado es tambien cosa que se ha de devolver en su equivalente; luego esta

suministracion puede llamarse préstamo de cosa, ó préstamo de uso.

Podria llamarse *doble* préstamo respecto de aquel en que se da con pacto de devolver solamente la cosa como en el § 658.

661. La moneda viene tambien á ser un género que tiene un uso propio distinto de ella, significado repetidas veces por las varias sustituciones que con ella se hacen á las cosas representadas, y de estas á otras hasta que se recobra últimamente la moneda, como se dijo en otra parte.

662. Puede, pues, hacerse el préstamo de la moneda y el préstamo tambien de su uso. Porque puedo dar la moneda con pacto de devolucion, y tambien puedo dar con este mismo pacto el uso ó su reiteracion por algun tiempo; mas tales suministraciones constituyen el préstamo de la cosa y el préstamo del uso; luego puede hacerse el préstamo del uso, ó repeticion, ó continuacion suya por algun tiempo, del mismo modo que el de la moneda.

663. Concédase tambien que cualquiera cosa que se perciba por el préstamo en fuerza del préstamo, ó por la naturaleza del préstamo, es usura, es ilícito, es execrable en el voto unánime de los sábios.

Empero ello es cierto que en las suministraciones de dinero por algun tiempo, segun el modo comun de obrar, tanto el dinero como el uso se dan con el pacto de devolver el equivalente de la cosa dada, esto es, del dinero y del uso. Por mas vueltas que se dé al negocio, en sustancia á esto viene á reducirse, sean cuáles fueren las fórmulas mal concebidas con que se exprese. Tan distantes estamos, pues, de que el precio del uso del dinero provenga del préstamo en fuerza del préstamo, que aun este mismo uso, ó valor del uso, ó precio del uso, es la materia del préstamo, ó préstamo que se da en calidad de ser devuelto. Este mismo uso y el dinero concedido son la raíz del árbol ó propiamente el árbol, y no los frutos que vienen del árbol ó por el árbol.

664. Un partido se ha empeñado hasta ahora en afirmar

que el precio del uso es un mal, una injusticia, porque proviene del mútuo en fuerza del mútuo. Pero la hipótesis, como es claro por lo dicho hasta ahora, no vale: es falsa. Luego el mal, la injusticia, la perversidad que dicen, son tan falsos como la hipótesis.

665. Es cosa muy sorprendente conocer por un constante análisis, como lo que se llama precio del uso del dinero no es mas que devolucion del uso concedido, ó el equivalente de esta devolucion debida al prestamista, cuando tantos han clamado que no hay paz con Dios si no se restituye al usuario semejante precio. Dirémos á estos que es todo lo contrario; y que tenemos tanta obligacion de devolver al prestamista el uso que nos ha dado, cuanta es la de devolverle la moneda que nos concedió por cierto tiempo, pues uno y otro son materia de préstamo, y no cosa que viene del préstamo.

Si los contrarios fuesen consecuentes en su modo de discurrir, deberia concluirse que tambien la moneda suministrada por algun tiempo debe eternizarse en las manos del deudor; pero la moneda fue mas feliz, y prevaleciendo á todo, vuelve sin obstáculo al prestamista, á no ser en las ocurrencias de los hombres que tienen la necedad de no querer devolver nada.

666. En el caso en que el dador toma en consideracion el uso, pero lo dona, ó tiene obligacion de hacerlo, falta ó debe faltar el préstamo del uso, y por tanto ningun precio, ningun subsanamiento, ninguna equivalencia se ha de devolver por aquel. Tal es el caso de los préstamos respecto de los pobres. Mas este caso está fuera de la cuestion. Porque la cuestion es si en el préstamo de la moneda y del uso juntamente se puede tasar y exigir por ello un precio; y en el caso de los pobres se trata ó se debe tratar del préstamo ó suministracion de solo la moneda con pacto de devolverla cumplido el plazo.

667. El préstamo de la moneda con el del uso al mismo tiempo, puede considerarse como *doble*, y el préstamo de la

moneda como *simple*: á esto parece que hizo referencia Benedicto XIV cuando en el § V de la Encíclica dijo: *Neminem enim id saltem latere potest quod multis in casibus tenetur homo simplici ac nudo mutuo alteri succurrere*. Esto es, el préstamo con que socorremos ó socorrer debemos al pobre es simple; la devolucion mira á lo mas á solo el capital, y no al uso. Y obrar de otra manera es conculcar la naturaleza y la caridad evangélica, las cuales nos recomiendan unos á otros como que dependemos y debemos ayudarnos los unos á los otros, cuando algunos no se basten á sí mismos, especialmente en los medios de subsistencia.

668. Sigamos sin perder el hilo de la controversia. *Suerte* se llama en los préstamos lo que se da para devolver en su equivalente.

669. El precio ó los intereses que se pactan con el no pobre en el préstamo se han de mirar tambien como suerte, del mismo modo que el dinero que se dió. Porque tales intereses ó precio son el equivalente del uso que se concedió por cierto tiempo para ser devuelto en el tal equivalente; mas lo que se da en los préstamos para ser devuelto en el equivalente, se llama suerte (§ 668); luego el precio ó intereses pactados en los préstamos se han de mirar como suerte juntamente con la moneda.

670. Usura, ó pecado de usura, se verifica pactando y exigiendo sobre la suerte, esto es, sobre lo que se debe tener.

671. Los intereses pactados por precio del uso del dinero ni propiamente toman el nombre de usura. Porque son suerte, y no sobre la suerte, ó no son sobre lo que hemos dado y tenemos derecho de recobrar (§ 669); y la usura ó su malicia tiene lugar en cosa pactada y pretendida ó recibida sobre la suerte, ó sobre lo que tenemos derecho de recobrar.

672. Mas de este principio no se sigue que desaparezcan todas las usuras; pues quedan muchas, y muy excesivas y lamentables, pero solo cuando reunen los caracteres de ta-

les y no mas. Usura es en los préstamos pactar y exigir sobre la suerte: esto es, cuando en fuerza del préstamo se pretende mas de lo que se ha dado. Si, pues, hubiese dado ciento en metálico, y por el título de este solo capital pretendo ciento diez; en estos diez tendrémós el exceso de la suerte, y por causa ó en virtud del préstamo; de consiguiente tendrémós la usura y la culpa. Si hubiese dado el uso de un capital proveniente de estos cien escudos por un año, y pacto un interés, esto es, un precio excesivo que equivale al uso de tres ó cuatro centenares; hé aquí el exceso sobre la suerte y por el préstamo, es decir, que en cuanto el precio supera á lo correspondiente al uso de un ciento se verifica la usura, y con ella la injusticia y la culpa. Si hubiese donado el uso de las cien monedas y despues reclamo y fuerza á que se me dé un precio; hé aquí un aumento sobre la suerte y por el préstamo, y de consiguiente la usura y su culpa. Si diese una pequeña cantidad al pobre al cual tengo obligacion de donar el uso, y no obstante pretendo por él un precio, tendrémós un aumento sobre la suerte y por el préstamo ó en fuerza de él, esto es, del capital que debe considerarse sin el uso; y por tanto la usura y su culpabilidad. Si con fraude hubiese dado monedas falsas ó faltas de peso ó sin marcas, y me arrego por su uso un precio del mismo modo que por las verdaderas y corrientes; hé aquí un precio sobre la suerte, y por el préstamo ó en fuerza de él; hé aquí la usura, hé aquí el delito. ¡Tanta es la abundancia que de ellas nos queda!

673. Concluyamos. ¿Qué pretende uno de los partidos? Que nada se puede pactar ni exigir por el préstamo ó en virtud ó en razon de él. La máxima es del todo verdadera, y debe concederse á este partido cuanto pide. Y el otro ¿qué quiere? que el precio conveniente y proporcional que se pacta ó se exige por la sumministracion de dinero dado para el uso por algun tiempo no es por el préstamo, ó en fuerza de él, y por tanto no es injusto, salvo el caso de los pobres y de los excesos y fraudes. Nada hay aquí de repre-

sible. El precio es el uso dado, y lo que representa y equivale á este uso, y no cosa que no se haya dado, y de consiguiente ninguna injusticia hay en el precio proporcional ó en la devolucion convenida por los préstamos del uso agregados á los del capital.

674. Se ha clamado que la moneda no es fructífera. Para dar la última prueba de condescendencia diremos que puede clamarse y vigorosamente; porque lo que se pacta y exige es el uso dado, el uso que se quiere lo devuelvan en precio equivalente, y no es cosa no dada ni sobreviniente, como vástago del tronco; es decir, no es propiamente *fruto*. Pero este nombre de fruto debiera eliminarse como incógnito y fuera de propósito, y que produce confusion.

675. Unos y otros disputantes tienen, pues, razon. Atiendan los unos á lo que dicen los otros, y cada cual hallará que es verdad lo que dice su contrario. *Concordia discors* (Oraziana formola, epist. 12, l. 1) es el epígrafe que le conviene á esta famosísima controversia, como ya tantas veces (§ 421, 473, 527, 634) se ha podido conocer, y lo recordamos aquí por final conclusion.

## CAPÍTULO IX.

### *Conclusion de la obra.*

676. Hemos llegado ya al término de nuestra discusion. Tenemos, pues, 1.º que segun el Viejo Testamento estaba prohibida toda usura, aun la moderada, á los hebreos con los hebreos pobres, principalmente los de un mismo país; pero que no lo estaban las moderadas á los hebreos con los no pobres, fuesen ó no hebreos.

2.º Tenemos que en el Nuevo Testamento se prohíbe todo lo que viola la caridad en socorro de los pobres, ó todo lo que viola la justicia con fraude y con exceso, y que por tanto todo uso del dinero pactado por precio con el pobre verdadero, ó si es con fraude y exceso con cualquiera, está

siempre prohibido segun las reglas generales. Además que á los primeros depositarios de la fe no les fue consignada doctrina evangélica, escrita despues por ellos, ó dejada sin escribir, que prohibiese universalmente toda usura, ó un precio por el uso del dinero fuera de los casos excepcionales.

De aquí surge la consecuencia de que si la Iglesia, siguiendo la luz del Evangelio, quisiese pronunciar un fallo universal acerca de las usuras moderadas con los no pobres, ó mas claro, sobre el precio conveniente del uso del dinero, cuando este uso no se dona ni hay obligacion ni voluntad de donar, surge, repito, la consecuencia de que podria hacerlo, pues que no hay de parte de la doctrina evangélica oposicion para tales usuras ó precio del uso; pero no deberia decir que segun el Nuevo Testamento son lícitas, porque falta tambien la doctrina evangélica original para decidir en particular sobre la índole y estado de aquellas.

3.º En tercer lugar siguiendo paso á paso todo lo que por la ley natural tenemos en esta materia, resulta que la moneda tiene un uso propio, distinto de la misma; que es muy marcada y palpable la diferencia del caso en que aquel uso se dona ó debe donar, como á los pobres, principalmente si son parientes ó amigos, del caso en que aquel uso no se dona, ni hay obligacion de donar, ni voluntad de hacerlo; que en el uso considerado del primer modo nada se puede pactar, ni pedir, ni pedido recibir fuera de la suerte; pero que no hay injusticia alguna en pactar un precio conveniente y proporcional por el uso del dinero concedido por un tiempo determinado, cuando el uso no se dona, ni hay obligacion ni voluntad de donar.

Reducida así la cuestion á su estado intrínseco, se llega con mucho desembarazo, á favor de su simplicidad, á una decision clara y firme; dándose cima á ella, sin intrincarse con los nombres de mútuo, ni de préstamo ó usura, que son el motivo principalísimo de la lamentable confusion que en ella se ha entrañado; la cual, si evitar deseamos, dejaremos para siempre á un lado aquellos nombres memora-